

suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00), en monedas de 1, de 2 y de 5 centavos.

PARAGRAFO—El Gobierno señalará las características de estas monedas; pero la aleación de ellas será de 25% de níquel y 75% de cobre.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para que, de acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, recoja las monedas de cobre con aleación de 5% de níquel que hay en circulación, y en cambio de ellas acuñe la misma cantidad de monedas con la aleación de 25% de níquel como se dice en el parágrafo del artículo anterior.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para que, de acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, emita monedas de plata hasta completar en circulación la suma de veintidós millones (\$ 22.000.000) incluyendo en esta suma las monedas que respalden los certificados de plata.

PARAGRAFO. El Gobierno señalará las características de estas monedas; pero tales monedas serán de una aleación de 0.500 de plata y de un peso de 25 gramos por cada peso.

ARTICULO 4º De acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, el Gobierno procederá a recoger las monedas de plata de 0.900 de ley que hay en circulación, para reacuarlas según especificaciones dichas en el parágrafo del artículo anterior.

PARAGRAFO. Es entendido que el valor representado por las monedas reacuaradas de acuerdo con este artículo no excederá al de las monedas recogidas para reacuaración.

ARTICULO 5º Previo acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, los gastos que ocasionen todas y cada una de las disposiciones de la presente Ley, se cargarán a la "Cuenta Especial de Cambios" a que se refiere el ordinal 5º del artículo 2º de la Ley 167 de 1938; pero el valor de la plata metálica que sobre en las reacuaraciones de las monedas de plata de 0.900 de ley, se abonará a esta misma cuenta.

ARTICULO 6º Derógase el artículo 10 de la Ley 8ª de 1935, pero se conserva en vigor la limitación del poder liberatorio de que trata el artículo citado.

ARTICULO 7º Las utilidades a que den lugar el desarrollo y ejecución de esta Ley se dedicarán al equilibrio del Presupuesto de la vigencia próxima.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **L. RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
26 de noviembre de 1945.

Publíquese y ejecútese,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

*

LEY 22 DE 1945 (NOVIEMBRE 26)

por medio de la cual se reforman las Leyes 2ª de 1932, 263 de 1938 y 28 de 1943 sobre prestaciones sociales al personal de empleados y obreros del Ministerio de Correos y Telégrafos y se da una autorización.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La pensión vitalicia de jubilación a que tienen derecho los empleados del Ministerio de Correos y Telégrafos, de conformidad con la Ley 28 de 1943, será del 75% del promedio mensual de los sueldos o jornales devengados en el último año de servicio. En ningún caso la pensión podrá exceder de \$ 200.00 en cada mes.

PARAGRAFO 1º El aumento del monto de la pensión de jubilación consagrado en este artículo, se extiende desde el 1º de enero de 1946 en adelante, a todo el personal licenciado de trabajadores del Ministerio de Correos y Telégrafos que hoy disfruta del beneficio de jubilación.

PARAGRAFO 2º Los Operadores que pasen a ejercer los cargos de jefes de oficinas telegráficas o jefes de líneas, no pierden el derecho consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 28 de 1943.

ARTICULO 3º El beneficio consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 28 de 1943 se hace extensivo a los Revisores, Plegadores, Clasificadores, Oficiales Mayores de la Central Telegráfica, a los Mecánicos y a los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones.

ARTICULO 2º El empleado u obrero del Ministerio de Correos y Telégrafos que pierda su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, tendrá derecho, mientras dure la incapacidad a una pensión de invalidez equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado, sin exceder de \$ 200.00, en cada mes.

ARTICULO 3º Habrá lugar al auxilio de cesantía consagrado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1943, aunque la separación del servicio sea causada por mala conducta o por renuncia voluntaria; en estos casos, sólo se tomarán en cuenta los servicios continuos o discontinuos prestados por periodos completos de tres años, a partir del primero de enero de 1942.

PARAGRAFO. El auxilio de cesantía a que se refiere este artículo, se pagará a los empleados y obreros de Correos y Telégrafos aunque éstos estén en Carrera Administrativa.

ARTICULO 4º Los empleados y obreros del Ministerio de Correos y Telégrafos, en caso de enfermedad no profesional, tendrán derecho a la necesaria asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria hasta por seis meses, y además a un auxilio del 75% del sueldo o jornal durante los primeros (90) días de incapacidad, y a la mitad del sueldo o jornal en el tiempo restante.

ARTICULO 5º El aporte de los empleados y obreros de los servicios Postal y Telegráfico para la Caja de Auxilios así como el aporte de los supernumerarios de los mismos servicios, será el 3% de lo que devenguen en cada mes. Tales descuentos se harán al girar la relación de los sueldos a los respectivos Pagadores.

ARTICULO 6º Los supernumerarios en las oficinas telegráficas, postales o mixtas, tendrán derecho:

a) A la necesaria asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, en caso de enfermedad, hasta por cuatro meses.

b) A un auxilio por enfermedad no profesional equivalente a la mitad del promedio de los sueldos de quienes hayan reemplazado en el último mes, durante los primeros sesenta (60) días de incapacidad, y a la tercera parte del mismo promedio por el tiempo restante.

c) A la pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los sueldos de los empleados a quienes hayan reemplazado en los últimos tres años.

d) Al auxilio de cesantía a razón de un sueldo por cada año de servicio, entendiéndose por sueldo, para este efecto, la doceava parte de lo devengado en el año correspondiente.

e) Al seguro por muerte, equivalente a lo que le habría correspondido por cesantía, liquidada ésta en la forma prevista en la parte anterior.

PARAGRAFO 1º El tiempo servido por los supernumerarios de las oficinas postales, telegráficas o mixtas, se tendrá en cuenta para los efectos de la jubilación.

PARAGRAFO 2º Los supernumerarios devengarán el mismo sueldo o jornal que devenguen los empleados u obreros a quienes reemplacen y en proporción al tiempo en que lo hagan. El jefe de cada oficina llevará el cómputo de tiempo servido por los supernumerarios; ordenará los descuentos a los titulares reemplazados; y el equivalente a lo descontado menos el 3% de aporte a la Caja, se pagará a los supernumerarios previa presentación de la nómina respectiva.

ARTICULO 7º La Junta Directiva de la Caja de Auxilios de los Ramos Postal y Telegráfico tendrán además de los miembros señalados en la Ley 2ª de 1932 un delegado nombrado por la Unión Nacional de Sindicatos de Comunicaciones Eléctricas y Postales de Colombia.

ARTICULO 8º El personal de los ramos Postal y Telegráfico a excepción de los supernumerarios cuyo seguro se liquidará en la forma antes prevista, tendrá derecho al seguro por muerte del empleado u obrero, equivalente a la cesantía que le hubiere correspondido y que se pagará a sus beneficiarios o herederos.

PARAGRAFO. Si el empleado u obrero ha servido más de seis meses, pero menos de un año, los beneficiarios o herederos tendrán derecho a un mes de sueldo.

ARTICULO 9º El personal de Guardalíneas del servicio telegráfico y telefónico, así como los empleados del ramo Postal, quedan incluidos en el artículo 9º de la Ley 263 de 1938 para los efectos de la doble asignación durante la se-

gunda quincena del mes de diciembre de cada año. La prima de diciembre a que se refiere el artículo 9º de la Ley 263 de 1938 y la que se concede en el presente artículo, serán pagadas en el mes de enero siguiente. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará el giro correspondiente a su valor total, sin someterlos a las doceavas partes del presupuesto mensual del Ministerio de Correos y Telégrafos.

ARTICULO 10. Los padres, el cónyuge y los hijos menores del empleado retirado con pensión de jubilación por haber completado el tiempo de servicio previsto por la ley, que fallezca, tendrán derecho a percibir durante un año dicha pensión, siempre que comprueben que carecen de lo necesario para su congrua subsistencia y que vivían a costa del pensionista al tiempo de la muerte de éste.

ARTICULO 11. Los gastos ocasionados por asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, a que se refieren los artículos 4º y 6º de la presente Ley, estarán a cargo del Ministerio de Correos y Telégrafos y se pagarán de las partidas que para el efecto se señalen en su presupuesto para tales fines.

ARTICULO 12. Queda autorizada la Rama Ejecutiva para hacer los traslados o contracréditos necesarios en el Presupuesto para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 13. Deróganse los artículos 12, 13 y 17 de la Ley 2ª de 1932 y 5º de la Ley 263 de 1938.

ARTICULO 14. Quedan reformados los artículos 4 y 13 de la Ley 2ª de 1932, 1º y 9º de la Ley 263 de 1938 y 1º, 2º y 7º de la Ley 28 de 1943.

ARTICULO 15. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **LUIS BUENAHORA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL VARGAS PAEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
26 de noviembre de 1945.

Publíquese y ejecútense,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **A. ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **L. GARCIA C.**

*

LEY 23 DE 1945 (NOVIEMBRE 27)

por la cual se dictan unas disposiciones en relación con el impuesto sobre la renta de la industria ganadera.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para los efectos del impuesto sobre la renta en el negocio de ganadería, distinto del de cría, la renta bruta de cada contribuyente se determinará restando del total de los ingresos obtenidos durante el año por ventas o enajenaciones de ganado a cualquier título, el costo de los ganados vendidos o enajenados. De la renta bruta así establecida, se restarán las deducciones legales a que haya lugar para determinar la renta líquida.

ARTICULO 2º El costo a que se refiere el artículo anterior, es el de compra o adquisición, si el ganado vendido se compró durante el año gravable; o el que tenga los ganados en el inventario de existencias practicado por el ganadero el 31 de diciembre del año anterior, si el ganado vendido había sido adquirido en años anteriores a aquel en que se verifique la venta. Este inventario regirá para el 1º de enero del año siguiente.

ARTICULO 3º En el segundo de los casos contemplados en el artículo precedente, se incorporará en los inventarios que deben confeccionarse cada año, el precio que el ganado tenga en 31 de diciembre, al por menor y al contado, de acuerdo con la edad, raza y estado de los animales, en la localidad donde esté ubicada la finca ganadera. Estos precios se acreditarán con certificaciones de las Asociaciones o Comités de Ganaderos, sucursales o agencias de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y a falta de estas instituciones, con certificados de las Sociedades de Agricultores o del Alcalde del Municipio a que pertenezca la finca del contribuyente. Los precios así certificados, no podrán ser variados por los funcionarios liquidadores.

ARTICULO 4º Para determinar la renta líquida gravable en el negocio de ganadería, son deducibles de la renta bruta de

cada contribuyente, una vez determinada ésta en la forma establecida por los artículos anteriores, los gastos ordinarios ocasionados durante el año gravable por las reses vendidas o enajenadas, y los extraordinarios que ocasione la venta, tales como seguros, fletes, comisiones, movilizaciones, etc.

PARAGRAFO. Para determinar el valor de los gastos ordinarios ocasionados durante el año gravable por el ganado vendido, se dividirá la suma total de dichos gastos hechos en el manejo del negocio, por el número de reses en existencia el 1º de enero, más el número de reses compradas durante el año; una vez establecido en esta forma el gasto causado por cada res, se multiplicará ese precio de gasto unitario por el número de reses vendidas.

ARTICULO 5º Los terneros nacidos durante el año gravable, no tienen precio de costo, y si son vendidos durante el mismo año de su producción, no hay lugar a deducir de la renta suma alguna por concepto de gastos ocasionados por dichos terneros. En los inventarios del 31 de diciembre de cada año, se incluirán todos los terneros poseídos por el respectivo ganadero, que en el curso del año gravable hubieren cumplido un año de nacidos, asignándoles un precio de entrada, que se fijará de acuerdo con las normas que establece el artículo 3º de esta Ley, precio que constituirá exclusivamente aumento de patrimonio.

ARTICULO 6º Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la cría de ganados, determinarán su renta gravable así: del total de ingresos habidos en el año gravable, se deducirán las expensas ordinarias y necesarias pagadas durante el mismo año, tales como el valor de los granos, pastajes y forrajes comprados para la alimentación de los animales; las pertinentes autorizadas por los numerales 1º a 11 del artículo 78 del Decreto 818 de 1936 y las demás deducciones legales.

ARTICULO 7º Las pérdidas provenientes de muerte o depreciación de los ganados, constituyen merma de patrimonio, y no afectan la renta. Las ganancias obtenidas por nacimiento, crecimiento o valorización del ganado durante el año gravable, constituyen aumento de patrimonio, y no renta imponible.

ARTICULO 8º Todo contribuyente dedicado total o parcialmente al negocio de ganadería, estará obligado a llevar un libro de ingresos y egresos y otro de inventarios, registrados gratuitamente en la Oficina de Hacienda Nacional de su domicilio. En el primero registrará, con anotación de fechas, las operaciones llevadas a cabo en su negocio, y en el segundo, hará una relación de los ganados existentes en 31 de diciembre de cada año, con la especificación de edades y costo, determinando éste de conformidad con las normas del artículo 3º de la presente Ley. Este inventario será la base para determinar el patrimonio en el negocio de ganadería.

ARTICULO 9º La Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, se abstendrá de aplicar la facultad de revisión que le confiere el numeral 1º del artículo 15 de la Ley 81 de 1931, respecto de las liquidaciones que se hayan practicado de acuerdo con las disposiciones vigentes anteriormente.

ARTICULO 10. Quedan derogados los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley 224 de 1938, y 26, 27, 28 y 29 del Decreto extraordinario número 554 de 1942.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
27 de noviembre de 1945.

Publíquese y ejecútense,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **José Luis LOPEZ.**

ACTOS LEGISLATIVOS Y LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL

(Sesiones ordinarias de julio a diciembre de 1940)

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales, pertenecientes al Archivo del Congreso. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a razón de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar, en rústica.